



SENTENCIA T-195 de 2015

Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

Derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas de funcionarios del Inpec, debido a las precarias condiciones en que prestan sus servicios ante el hacinamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz, del municipio de Itagüí, Antioquia

La Sala Primera de Revisión conformada por la Magistrada María Victoria Calle Correa y los Magistrados Mauricio González Cuervo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, resolvió una acción de tutela interpuesta por la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano –UTP–, Seccional Itagüí, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC– y la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., por considerar vulnerado el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas de los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz del municipio de Itagüí, Antioquia (EPC La Paz).

La Sala concluyó que las actuales condiciones laborales que están obligados a soportar los funcionarios del EPC La Paz, vulneran su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas. En razón de lo anterior, ordenó adoptar medidas para (i) superar la escasez de funcionarios, tanto del personal de custodia y vigilancia como del personal administrativo, en relación con las actuales condiciones de hacinamiento del EPC La Paz; (ii) garantizar el cumplimiento de la jornada máxima laboral del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; (iii) mejorar las condiciones de seguridad del penal y de mantenimiento de sus instalaciones; (iv) dotar el centro de reclusión con los bienes y elementos de intendencia necesarios para garantizar la seguridad de los internos, los funcionarios y los visitantes, y brindar capacitación y re-entrenamiento al personal de custodia y vigilancia, y (v) mejorar la atención de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. en lo que tiene que ver con el incremento de las actividades de promoción de salud ocupacional y prevención de riesgos laborales.

Asimismo, ordenó que se comunique la sentencia a la Personería Municipal de Itagüí, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia y la Procuraduría General de la Nación Regional Antioquia, para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, realicen el acompañamiento en el cumplimiento del fallo.

SENTENCIA T-312 de 2015

Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Libertad de expresión y crítica a las autoridades públicas.

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos estudió una tutela en la cual un fiscal reclamó al Programa Séptimo Día, por publicar su imagen y criticar su trabajo como funcionario judicial.

La historia relatada por el medio de comunicación, ocurrió tras una investigación que el fiscal adelantaba por el asesinato de dos menores en Medellín, en el año 2009. Durante la grabación del programa, el fiscal se quejó porque el periodista lo



abordó y le preguntó que por qué no se había condenado al responsable y que éste permaneciera en libertad.

La Corte decidió confirmar la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, que negó el amparo, teniendo en cuenta que en su condición de funcionario público está expuesto a las preguntas, el control e incluso el reproche ciudadano, sobre todo cuando se trata de procesos de notorio interés general.

SENTENCIA T-058 de 2015

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Tercera de Revisión de la Corte estudió el caso de una persona que estaba adelantando un trámite de carácter migratorio (visa de trabajo) ante la República Federativa de Brasil y para el mismo, debía presentar su certificado de antecedentes judiciales apostillado o legalizado por las autoridades colombianas respectivas.

Expedido el certificado, el accionante observó que el mismo contenía una leyenda que le permitía a terceros inferir que años atrás había sido sentenciado penalmente por el delito de peculado culposo, a pesar de que su condena había sido declarada extinta. En ese sentido, presentó acción de tutela, argumentando que las entidades accionadas, encargadas de la expedición del certificado de antecedentes judiciales apostillado o legalizado con fines migratorios, habían vulnerado sus derechos a la igualdad y al hábeas data, al no haber adoptado la solución dada por la sentencia SU-458 de 2012 a la consulta de antecedentes judiciales, y en su lugar, haber diferenciado el contenido de dicho certificado, con una leyenda que permitía inferir la existencia de condenas penales en su contra, a pesar de que la misma se encontrara extinta.

La Sala concluyó que las entidades responsables en el manejo de los antecedentes judiciales del accionante en virtud de los trámites de apostilla y legalización no habían desconocido los criterios formulados por la Corte en la SU- 458 de 2012, puesto que lo que en aquella oportunidad se había manifestado era que el derecho al hábeas data sí resultaba vulnerado en la medida en que la administración de los antecedentes judiciales de los ciudadanos no estuviera sometida a una precisa finalidad constitucional o legal, y en esa medida, se permitiera que un tercero, sin ningún interés legítimo o claramente definido en el ordenamiento, pudiera conocer los antecedentes delictivos de una persona. Distinto a ello, en el caso revisado en esta oportunidad, la base de datos sobre antecedentes no estaba propuesta de forma pública, sino que su acceso se encontraba restringido al conocimiento de la autoridad extranjera destinataria y del propio interesado, quien era el que solicitaba la información con fines estrictamente migratorios.

Finalmente, la Sala precisó que así como no se vulneraba el derecho al hábeas data tampoco las entidades demandadas habían violado el derecho a la igualdad, como quiera que la diferenciación en el contenido del certificado de antecedentes judiciales entre las personas que habían cometido delitos, habiéndose extinguido su condena o prescrito la pena, y las que nunca habían delinquido, había sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como aceptable constitucionalmente siempre que, como ya se dijo, el acceso a tal información no

CORTE CONSTITUCIONAL

BOLETÍN DE TUTELA 08

**Oficina de Comunicaciones
Miércoles 22 de julio de 2015**



ocurriera en forma indiscriminada y su divulgación obedeciera a los principios de finalidad, exclusividad, especificidad, necesidad, utilidad y libertad.